

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:	
Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes	2'50 pesetas.
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	13'50 »
Por un año	24'00 »
Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.	

BOLETÍN OFICIAL

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan regidas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fidejocompro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Enero.)

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 3 de Febrero de 1923 se encomendó a la Inspección Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la redacción de una disposición encaminada a garantizar a los abonados de las Empresas eléctricas las características de la energía necesarias para el buen funcionamiento técnico y económico de sus instalaciones.

Cumplimentada en 15 de Febrero de 1923, intervinieron en su redacción definitiva la Comisión permanente Española de Electricidad y la Asesoría Jurídica del Ministerio citado, cuyos respectivos informes fueron resumidos por la Subdirección de Industria y con nuevo informe de la Asesoría Jurídica, pasados a estudio del Directorio Militar cuya Potencia de Trabajo, Comercio e Industria se pronunció en el sentido informado por la Comisión Permanente Española de Electricidad, Cuerpo Superior Consultivo del Gobierno en materias de electrotecnia.

El estado actual de la técnica permite mantener ambas características, tensión y frecuencia, dentro de límites que no varíen en más de un 7 por 100 por exceso o defecto, con relación a un valor medio, y así se ha dispuesto para Madrid en las dos Reales órdenes relativas a la elevación de tarifas; pero ni es justo limitar a Madrid tales disposiciones, ni puede el Gobierno dejar desamparados los intereses de los abonados del resto de España.

En virtud de cuanto antecede, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 Diciembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, las Empresas que suministran energía eléctrica a sus abonados y que tienen concesión o autorización administrativa para sus instalaciones, y las que ocupan con ellas terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas a mantener la tensión y frecuencia que figuran en los contratos de suministro, y, en su defecto, en las condiciones de la concesión o autorización administrativa o en las autorizaciones provinciales y municipales, con diferencias que no excedan del 7 por 100 por defecto o por exceso. La tensión se entenderá medida en las acometidas de las instalaciones privadas.

Artículo 2.º Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia se levante acta de la tensión y frecuencia en su instalación a cualquier hora del día o de la noche, previo aviso con más de veinticuatro horas de antelación y mediante el depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán cobrados a la Empresa y devueltos al abonado si la tensión o la frecuencia resultasen fuera de los límites fijados en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 3.º Siempre que a instancia de parte, o cuando sin que mediare petición alguna, descubriera el Verificador que la tensión estaba fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá a levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observada. Cuando la medida de la tensión no se hiciera en la propia acometida, deberá hacerse a la salida del contador y midiendo la corriente, que se procurará sea la menor posible.

Si la tensión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificare debidamente que la reducción de la tensión fué motivada por causa de

fuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, ésta propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo al artículo 133 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión o frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 4.º Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador se comprobare que durante tres días la tensión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior de un 7 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior.

Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100 y no se aplicarán las multas citadas. En uno y otro caso el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto para que se publiquen en el Boletín Oficial las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 5.º Cuando a alguna Empresa conviniera variar la tensión normal en sus líneas o no tuviera una tensión normal establecida en las condiciones de la concesión o autorización administrativa, comunicará de oficio a la Verificación Oficial de Contadores eléctricos la tensión que adoptase, comunicación que deberá hacer dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, pudiendo adoptar distintas tensiones en los diferentes sectores; pero debiendo mantener en cada uno la tensión que para él fijare, con diferencias inferiores al 7 por 100 por exceso o por defecto.

Artículo 6.º Cuando para algún sector declarase la Empresa una tensión normal inferior en más de un 6 por 100 a la que sirvió de base para la verificación de los contadores de cantidad o culombímetros, la Empresa deberá hacer rectificar todos éstos a sus expensas. Las tensiones fijadas deberán publicarse en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 7.º Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la

tensión normal con variaciones inferiores a un 7 por 100, por exceso o por defecto en todas o algunas de sus líneas, por causas justificadas a juicio de la Verificación Oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la tensión normal, pero únicamente durante el plazo de un año a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual se reducirá la variación al 7 por 100 indicado. Esta autorización podrá ser prorrogada en nuevos plazos de un año cuando se trate de Centrales hidráulicas de 150 kilovatios, como máximo, previa petición de la Empresa e informe del Verificador.

Artículo 8.º En el mismo plazo de un año deberán todas las Empresas a que se refiere el artículo 1.º de esta disposición mejorar sus instalaciones en forma tal, que la tensión se mantenga siempre dentro de los indicados límites del 7 por 100 por exceso o por defecto, así como instalar un voltímetro registrador conectado a las barras de toda Central o estación transformadora rotativa, sobre las cuales podrán hacer los Verificadores las medidas que estimen necesarias, siempre teniendo en cuenta las obligadas diferencias que han de existir entre la tensión en las barras y la tensión en las acometidas.

Artículo 9.º Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de la energía cobrada de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual, el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose en caso de desobediencia las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 10. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la tensión y frecuencia y la redacción del acta correspondiente.

Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Artículo 11. Las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y

de la Propiedad urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la tensión y de la frecuencia en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA
(Gaceta del 26 de Diciembre)

**

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: Es tan notorio como lamentable que en poblaciones, campos y caminos no son completamente obedecidas las Leyes y Ordenanzas, ni debidamente respetados los Agentes de la Autoridad llamados a exigir su cumplimiento, en cuanto se refiere a caza, pesca, policía y tránsito por carreteras, respecto de lindes, sembrados y frutos, etc., etc., reconociendo como origen de tan grave mal prácticas viciosas o leñidadas injustificadas que menoscaban el prestigio de la Autoridad y la integridad del derecho público; y siendo absolutamente necesario restablecer en toda su pureza en la práctica dichos conceptos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Leyes y Reglamentos de Caza y Pesca fluvial sean observados en todo su vigor, no solo en el sentido de protección a estas importantes fuentes de riqueza nacional, que requieren ordenamiento y método para no ser destruidas, sino también en el de disciplina social y amparo de la propiedad.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por todas las autoridades judiciales, gubernativas y administrativas se impongan con toda diligencia y rigor las sanciones legales a los que contravenzan aquellas Leyes y Reglamentos y a los que desacaten o desobedezcan a sus Agentes o Delegados, tanto en la vida urbana como en los campos.

Los señores Presidentes de las Audiencias y Gobernadores civiles, dentro de sus respectivas atribuciones, velarán por sí e inspeccionarán que sus subordinados provean con rapidez y estricta aplicación legal en los casos de esta índole en que tengan que intervenir, exigiendo cuenta de la resolución de aquellos que conozcan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación.

(Gaceta del 2 de Enero)

**

Excmo. Sr.: Designados los Delegados especiales creados por Real decreto de 20 de Octubre último, verificada la toma de posesión y hechas las rectificaciones que las circunstancias han aconsejado.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los puestos que han venido a ocupar se consideren inamovibles durante el año señalado en la citada disposición, salvo resolución de la Presidencia del Directorio Militar, tomada como resultado de expediente instruido por los Gobernadores civiles, en que deben ser oídos los interesados.

El elevado espíritu de sacrificio con que la oficialidad se ha ofrecido al desempeño de estos puestos aleja toda suspicacia de parcialidad, aun en los casos en que el destinado tenga relaciones o intereses en el partido judicial de su jurisdicción, por lo que esta circunstancia, por sí sola, no debe ser tenida en cuenta para relevos o permutas de los Delegados, de los que tan eficaces servicios espera el país.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para fin del próximo mes de Febrero, los Delegados eleven a los Gobernadores civiles una Memoria relativa a los puntos que por el Real decreto de creación se les encomiendan, especificando el alcance de su actuación en los señalados expresamente en su artículo 5.º

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 4 de Enero)

**

GOBERNACIÓN

La relativa frecuencia con que llegan a este Ministerio denuncias de actos de intrusismo cometidos en las diferentes profesiones sanitarias, sin que a los autores se les ponga traba alguna para la repetición de estos hechos punibles, ni encuentran por ello la debida sanción ante los Tribunales de justicia, revela claramente la poca eficacia que han tenido las múltiples disposiciones dictadas hasta la fecha en asunto tan importante de la Sanidad pública.

Claro es que, encomendada a los Tribunales ordinarios por el vigente Código penal la misión de castigar los delitos o faltas que se cometan por intrusión en el ejercicio de las profesiones sanitarias, queda bastante reducida la esfera de acción en que puedan desarrollar sus iniciativas las Autoridades de este orden para impedir la comisión de tales hechos.

Pero, no obstante, esta restricción de facultades para que la actuación rindiese resultado más positivo, preciso es reconocer que puede en gran parte atajarse el mal si, por parte de las Autoridades gubernativas, y muy especialmente por los Subdelegados de Sanidad, a quien singularmente incumbe esta función, se pone todo el mayor celo posible en el descubrimiento y persecución de los actos de intrusismo. A estos efectos, se formarán por dichos funcionarios, según les está prevenido, los oportunos atestados para su remisión a los Tribunales dando cuenta inmediata al Gobernador civil de haberlo así efec-

tuado, a fin de que éste, cumpliendo las instrucciones dadas sobre el particular en las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1894, 23 de Noviembre de 1906, 3 de Mayo de 1909 y otras, aperciba al infractor para que se abstenga de seguir cometiendo tales hechos punibles, y si persistiese en realizarlos, le imponga, por desobediencia a sus órdenes, las multas a que le autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, pues la diligencia en la aplicación del correctivo es, a las veces, de mayor eficacia para evitar su repetición, que el temor a la sanción de un Tribunal por el retraso con que generalmente suelen dictar éstos sus fallos, debido a multitud de causas que no son del momento especificar.

En consonancia con lo expuesto, y a fin de evitar y corregir en lo posible para el porvenir la repetición de estos hechos.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por V. S. se excite el celo de los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad, en sus tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria, a fin de que cumplan y hagan cumplir todas las disposiciones vigentes sobre el ejercicio legal de dichas profesiones, incluso las de Odontólogos, Practicantes y Matronas, persiguiendo con rigor toda intrusión, denunciando éstas a los Tribunales de justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, y dando cuenta inmediata a V. S. de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitarias que pueda afectar a la salud pública.

2.º Que por ese Gobierno, en cuanto reciba la denuncia, se aperciba al denunciado para que se abstenga de reincidir en la comisión del hecho o hechos que la motivan, y si persistiese en su realización, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la ley Provincial, le imponga el oportuno correctivo por desobediencia a sus órdenes.

3.º Que a los Subdelegados de Sanidad que olvidasen sus deberes no acatando sus órdenes y tolerando las intrusiones, se les corrija por primera vez con la multa de 125 a 250 pesetas por la desobediencia, y en caso de reincidir, con la separación del cargo, en la forma prevenida en la Real orden de 13 de Febrero de 1883; y

4.º Que los Alcaldes y Agentes de su autoridad sean corregidos asimismo en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución del intrusismo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

MARTÍNEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 25 de Diciembre).

**

Por la Presidencia de la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación, se dice a este Ministerio, con fecha de ayer, lo que sigue:

•Excmo. Sr.: En ejecución de

acuerdo adoptado por la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación, de mi Presidencia, en sesión celebrada en 19 del corriente mes, me dirijo a V. E. en súplica de que se digne disponer que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino, con excepción de la de Canarias, se acuerde la inserción en los *Boletines Oficiales* del Real decreto de 13 de Noviembre del corriente año (GACETA del 14 de Noviembre), con el fin de que por todas las Autoridades se conozca el contenido de dicha disposición y se preste a los señores Delegados regios el auxilio y cooperación en la misma dispuesto».

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.— Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 30 de Diciembre).

Gobierno Civil

Sección de Electricidad

TARIFAS

40

Estando incumplidas por la mayor parte de las Empresas de Electricidad de la Provincia las Disposiciones vigentes referentes a las tarifas de electricidad y de un modo concreto la R. O. de 14 de Agosto de 1920 que previene taxativamente que todas las Empresas de Electricidad que vendan energía eléctrica han de remitir a la Verificación Oficial de contadores de la Provincia, una copia exacta de las tarifas que apliquen, se recuerda el citado precepto para que en el plazo improrrogable de 30 días a partir de la publicación de este anuncio remitan al señor Verificador de contadores eléctricos las tarifas que las empresas aplicaban en la fecha de la citada disposición tal y como en su día debieron haberlo cumplimentado; advirtiendo que para los que continúen en ese estado de negligencia, se pasará por la verificación de contadores a recoger de cada empresa el envío que se interesa por este anuncio siendo de cuenta de cada Compañía, los gastos que el mencionado servicio origine.

Logroño, 4 de Enero de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

**

41

Dispuesto por Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, que a partir de los treinta días siguientes de la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid* lo que tuvo lugar en la del 26 de Diciembre, que las Empresas de electricidad que proporcionan energía eléctrica a sus abonados, han de mantener la tensión y frecuencia que figuran en los contratos de suministro y en su defecto en las

condiciones de la concesión, con diferencias que no excedan del 7 por 100 en defecto o exceso, se hace saber a las Empresas de electricidad de la provincia, el cumplimiento de la precitada disposición inserta como se indica en la *Gaceta* de 26 de Diciembre de 1923, quedando obligados a comunicar oficialmente a la Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia en el plazo de treinta días, a partir del de la publicación de este anuncio, la tensión normal de trabajo adoptado por cada Empresa o que fije para lo sucesivo, si ésta no la tuviera ya determinada; al mismo tiempo las Empresas de electricidad que por causas especiales no pudieran trabajar dentro del límite fijado para las variaciones de tensión, justificarán en el mismo plazo señalado la mencionada circunstancia, para atenderse durante el plazo de un año que se establece al régimen de variaciones de un 15 por 100 de encontrarse justificadas las causas por el Verificador.

Logroño, 4 de Enero de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste.

**

OBRAS PUBLICAS

23

D. Angel Castaños San Juan, Presidente de la Sociedad Cooperativa eléctrica de Ventosa, ha presentado en este Gobierno Civil un proyecto acompañado de instancia pidiendo autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica desde la general de la Sociedad Electra Recajo en término de Ventosa a una caseta de transformación, desde la que se distribuirá en dos líneas a baja tensión, una para el suministro de alumbrado a Ventosa y la otra con el mismo objeto, a la Venta del Ciervo.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos de lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende deberán presentarse dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

El proyecto estará de manifiesto a las horas hábiles de Oficina en la Sección de Fomento de este Gobierno.

A continuación se inserta la NOTA a que se refiere el proyecto anunciado.

Logroño, 3 de Enero de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

Nota de publicación

D. Angel Castaños San Juan, vecino de Ventosa de Rioja, como Presidente de la Sociedad Cooperativa Eléctrica de dicha Villa, solicita del Gobierno Civil de esta provincia la autorización necesaria para instalar una caseta de transformación de energía eléctrica en el término municipal de dicha Villa en el sitio y forma que se detalla en el proyecto presentado, y dos líneas, una para el suministro de energía a Ventosa con su correspondiente red de distribución, y otra para suministrar fluido a la Venta de «El Cier-

vo» sita en la margen del kilómetro 97 de la carretera de Burgos a Logroño.

La potencia a transportar es de 10 kilovatios de los cuales, 9 se emplearán en Ventosa y uno en la Venta de referencia.

La corriente es alterna trifásica con frecuencia de 50 períodos, conducción trifilar, tensión de 225 voltios y llevará hilo neutro practicable.

El transformador será tipo A. E. G. de 10 K. V. A., 50 períodos de 28.500-225 voltios en vacío el cual tomará la energía de la línea de alta tensión de la Electra Recajo, haciéndose la derivación en el poste correspondiente que sirve de apoyo a dicha línea y en su cruce con la carretera del Alto de San Antón a Islallana.

En la misma caseta se dispondrá el cuadro con los contadores de energía amperímetro de corriente alterna hasta 30 amperios, un voltímetro de 250 metros, un conmutador, dos interruptores trifilares, uno para cada una de las líneas que se proyectan y tres fusibles.

Además irá colocado en la misma casilla un interruptor de alta tensión, fusibles y tres pararrayos conectados a tierra.

La caseta será de mampostería de planta rectangular y de unos tres metros de lado y en cuyo fondo se hallará el transformador y en su parte izquierda el cuadro.

La línea que se dirigirá al pueblo de Ventosa tendrá hasta empezar las primeras derivaciones, una longitud de 260 metros, y la que se dirige a la Venta, de 650 metros; la primera atravesará terrenos de particulares y la carretera del Alto de San Antón a Islallana en su kilómetro primero, y el camino carretil que conduce desde ésta al pueblo de Ventosa.

La línea de la Venta atravesará también predios particulares y la carretera de Burgos a Logroño por frente a la Venta, apoyándose en un poste y en una palomilla que se empotrará en la pared de dicha Venta.

La separación de postes será en general de 40 metros, y su altura la necesaria para que el punto más bajo del hilo superior quede 6 metros sobre el suelo como mínimo.

Los conductores de cobre electrolítico de 3 milímetros de diámetro, los postes de pino del país, inyectados y creosotados; los que sirvan de apoyo a los hilos en los cruces de las carreteras tendrán 9 metros de altura, irán un metro empotrados en el terreno y tendrán 0'25 metros de diámetro en el raigal y 0'15 id. en la cogolla.

Los cruzamientos de las indicadas vías se ejecutarán con todas las precauciones reglamentarias, suspendiendo los hilos de trabajo de otros fiadores de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección atados directamente a distancias de 1'50 metros y soldando las ataduras.

Los fiadores irán sujetos en ambos lados o apoyos del cruce en aisladores de retención independientes de los del conductor.

La línea que ha de servir a la Venta cruza a la de alta tensión de la Electra Recajo, y para evitar que al desprenderse un hilo de aquella pudiera caer sobre la que se proyecta, se la protegerá con un tejadillo.

Los aisladores serán de doble

campana para tensión de 500 voltios y probados a 1 500 id., sujetos a los apoyos mediante soportes curvos de hierro galvanizado de 18 milímetros de diámetro.

Las retenciones se harán con hilo de cobre recocido de un milímetro de diámetro. Los aisladores se colocarán del modo ya distantes entre sí que se previene en el Reglamento.

El empalme de la línea en proyecto con el transformador se hará con hilo de seis milímetros de diámetro, contados por un interruptor de cuchillos que se podrá accionar con una pértiga, pudiéndose en todo momento interrumpir la corriente.

Los conductores penetrarán en la casilla del transformador por pipas de porcelana especiales para alta tensión.

Todos los propietarios de fincas por donde han de pasar las líneas y también el Ayuntamiento de Ventosa de Rioja, han concedido los oportunos permisos, por lo cual no se hace la petición de imposición forzosa de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios de particulares.

Logroño, 29 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración Municipal

Anuncios

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público para el año económico de 1924 25, los documentos que a continuación se expresan, para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que el plazo que se señala empieza a contarse desde el día siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en este periódico oficial, pasado el cual no se atenderá ninguna reclamación.

Ayuntamientos:

Sorzano.—Presupuesto extraordinario, 15 días.

Ledesma.—Proyecto de presupuesto ordinario, 15 días.

San Asensio.—Presupuesto ordinario, 15 días.

MATUTE

60

Por renuncia del Facultativo nombrado en el concurso anterior, se anuncia nuevamente la plaza de Médico titular de esta villa y su partido, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos; y 6.000 pesetas por el servicio de vecinos pudientes satisfechas también por trimestres vencidos.

El partido lo componen, éste, como cabeza, y Tobía y Villaverde a uno y cuatro kilómetros de distancia respectivamente; el primero por carretera, y el segundo por camino de herradura.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el plazo de treinta días.

Matute, 2 de Enero de 1924.—El Alcalde, Bruno Alesanco.

TIRGO

22

Ignorándose el paradero de don Manuel Ballugera Tuesta, y con el fin de darle audiencia en el expediente que de separación del cargo de Secretario de este Ayuntamiento me hallo instruyendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y en consonancia con lo preceptuado en el artículo 9.º del R. D. de 3 de Junio de 1921, se le requiere para que en término de ocho días comparezca a deponer lo que crea justo a su defensa y derecho, en la inteligencia que de no hacerlo, se entiende desiste de ello con todas sus consecuencias.

Tirgo, 30 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, José Trabada.

Anuncio Oficial

Junta de plaza y guarnición de Logroño

34

El Vocal-Secretario de la Junta de plaza y guarnición de Logroño.

Hago saber: Que a las 16 horas del día 17 del mes actual, se celebrará ante la expresada Junta de plaza y guarnición en el local que ocupa el Gobierno Militar de esta plaza, concurso público para adquirir leña, carbón vegetal, cebada, habas, avena, paja larga, paja de pienso, harina de primera, aceite vegetal de primera, aceite vegetal de segunda, leche de vacas, legía, vino tinto, vino de Jerez, azúcar, café, bizcochos, carne de vaca limpia, hueso de carne, cebollas, garbanzos, jabón común, jamón limpio, judías blancas, manteca de cerdo, merluza, pasta para sopa, tomate en conserva, carbón de cok, gallinas y huevos.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo a los precios límites provisionales, que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales, y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en las oficinas del Parque de Intendencia, despacho del Vocal-secretario de esta Junta, todos los días no feriados, de las nueve a las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta a continuación.

Logroño, 2 de Enero de 1924.—El Vocal-Secretario, Francisco Monguió.

Modelo de proposición

Don F... de T..., vecino de..., habitante en la calle de... enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones a que aquél alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del citado pliego, a vender a la Junta de plaza y guarnición de esta capital, los artículos siguientes; T... quintales métricos de..., al precio de... tantas pesetas y céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

**Cuerpo Nacional
DE
Ingenieros de Montes**

CIRCULAR

Llegada la época en que ha de darse principio a las operaciones preliminares para la formación del Plan de aprovechamientos en los Montes públicos de esta provincia, durante el año forestal que principiando el 1.º de Octubre del actual, termina el 30 de Septiembre de 1925; y con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y conciliar en lo posible las exigencias del consumo y las obligaciones que cada Monte tenga que cubrir con su buena conservación y fomento, espera esta Jefatura que los señores Alcaldes de los pueblos que posean Montes de propios o comunes y demás terrenos catalogados como de utilidad pública, así como los Montes, Dehesas, Setos o terrenos que hasta el 31 de Diciembre de 1921, han estado regidos por la 4.ª Región de la Sección Facultativa del Ministerio de Hacienda, los cuales han pasado al Distrito Forestal en cumplimiento del Real decreto de 4 de Junio de 1921, le remitan antes del día 15 de Febrero notas exactas de los aprovechamientos que cada uno de sus predios se propongan utilizar, con objeto de tenerlas en cuenta al hacer la propuesta a la Superioridad.

Se advierte a los Ayuntamientos tengan presente que si por apatía, olvido o ignorancia de la presente circular o por cualquiera otra causa dejaren de remitir las notas que se piden, dentro del plazo marcado, perderán todo derecho a que le sean atendidas ulteriores reclamaciones o peticiones de aprovechamientos, en armonía con lo establecido en el artículo 88 del citado Reglamento y en el 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Al remitir para cada Monte la nota que anteriormente se menciona, acompañarán también una relación exacta del número de cabezas de ganado mular, caballar, asnal, vacuno, cabrío, lanar y de cerda que exista en cada localidad dueña del Monte y sus mancomunados, con objeto de atender, si el estado del Monte lo permite, al total del ganado de cada pueblo.

Para que en las peticiones haya la mayor uniformidad, y para mayor comodidad de los Ayuntamientos, se insertan a continuación los estados-modelos a que deberán ajustarse los Secretarios al extender las peticiones anteriormente mencionadas, cuidando de consignar el valor de los pastos en la correspondiente casilla del respectivo estado.

LOGROÑO, 2 de Enero de 1924.—
El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

**

Provincia de Logroño

Año Forestal de 1924 a 1925

Distrito municipal de _____

Partido judicial de _____

Pueblo de _____

RELACION de los aprovechamientos que el citado pueblo se propone realizar en el Monte denominado _____

ARBOLES

ESPECIE	NUMERO	Dimensiones en metros		OBJETO A QUE SE DESTINAN	OBSERVACIONES
		Altura	Circunferencia		

LEÑAS

ESPECIE	Número de cargas	OBJETO A QUE SE DESTINAN

PASTOS

EN SUBASTA		POR EL PRECIO DE TASACION		Gratuitos para los ganados de labor (a)		OBSERVACIONES (b)
Clase de ganado	Número	Clase de ganado	Número	Clase de ganado	Número	

V.º B.º _____ a _____ de _____ de 192_____
EL ALCALDE, (Firma del Secretario)

(Sello)

(a) Se entiende por ganado de labor el mular, caballar, boyal y asnal dedicado a los trabajos agrícolas e industriales. Esta clase utiliza los pastos sin pagar ni aun el 10 por 100 en los Montes declarados dehesas boyales o Montes de aprovechamiento común.

(b) En esta casilla se citará la fecha del documento en que haya sido reconocido el Monte o Dehesa boyal o de aprovechamiento común, las épocas en que cada clase de ganado aprovecha los pastos, si se han de aprovechar por una sola pira para comunal o por varias de particulares y la cantidad en dinero que pretende sacar el Municipio para cubrir atenciones. Cuando la pira se componga de ganados pertenecientes a varios vecinos y hayan de utilizarse gratuitamente los pastos, o pagando solo el 10 por 100, se acompañará a la hoja de petición una relación expresiva del número de cabezas que pertenece a cada usuario, conforme al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL número 70, de 24 de Septiembre de 1890.